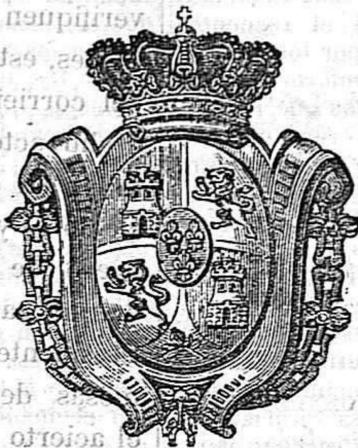


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Tarragona 5 Enero de 1876.—
(Gaceta del 3 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 14.

ELECCIONES

DIPUTADOS Á CORTES.

Circular.

Por Real Decreto de 31 de Diciembre último, inserto en la Gaceta del día 1.º del corriente y publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3 correspondiente al 4, el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto convocar las Cortes de la Monarquía; que las elecciones de Diputados y Senadores se verifiquen por esta vez con arreglo á las disposiciones que rigieron para las llamadas en 28 de Junio de 1872, y que las elecciones comiencen el 20 de este mes, pudiendo constituir una sola mesa los pue-

blo que contengan menos de 800 vecinos.

Explicita, terminante y detallada la Ley de 20 de Agosto de 1870, aplicable para las operaciones solemnes que van á tener lugar, pocas son las advertencias que debo dirigir á los Ayuntamientos y todas ellas encaminadas tan solo á recomendarles el mas estricto acatamiento y fiel observancia de los preceptos allí consignados.

Segun el art. 4.º del Real Decreto al principio citado, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, artículo 6.º, párrafo 3.º Las elecciones deben comenzar como se deja ya dicho el dia 20 del actual y continuarán sin interrupcion el 21, 22 y 23, destinando el primero para elegir la mesa definitiva y los tres restantes para la eleccion de Diputados.

Los Ayuntamientos cuidarán de fijar y publicar con ocho dias de anticipacion, esto es, desde el dia 12, el local en que haya de tener lugar la eleccion en cada colegio y sus secciones como así lo dispone el art. 114 de la ley.

El escrutinio se verificará el 26, con arreglo á lo prevenido en el 118, instalándose en el pueblo cabeza de Distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será

elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las Secciones se reunirán con la del Colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Recomiendo muy eficazmente la observancia del art. 116, segun el cual del acta de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y me remitirán una de ellas por el correo más inmediato ó medio más rápido que tengan disponible, y la otra la enviarán al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral, una y otra en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Sin perjuicio de remitir estas copias, los Presidentes de mesas comunicarán diariamente á los Alcaldes de su respectiva localidad un extracto del escrutinio, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato por órden de mayor á menor. Los Alcaldes sin pérdida de momento reasumirán dichos datos y los pondrán cada dia en conocimiento de este Gobierno civil.

Finalmente, recuerdo á todos los Alcaldes el exacto cumplimiento de las reglas prefijadas en los artículos del 113 al 128

inclusives de la ley electoral y sus referentes, del 52 al 71, pues basta tenerlas muy presentes y ajustar á ellos todos los actos que deben verificarse para que la eleccion revista los caracteres de una perfecta legalidad y su resultado corresponda al sentimiento general del pais.

Para mayor inteligencia se publica á continuacion la relacion de los pueblos que corresponden á cada Distrito electoral.

Tarragona 5 Enero de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

RELACION nominal de los pueblos que corresponden á cada uno de los distritos electorales de esta provincia.

DISTRITO ELECTORAL DE FALSÉT.

- Arbolí.
 - Argentera.
 - Bellmunt.
 - Cabacés.
 - Capsanes.
 - Ciurana.
 - Cornudella.
 - Dosaiguas.
 - Gratallops.
 - Guiamets.
 - Marsá.
 - Molá.
 - Morera.
 - Poboleda.
 - Porrera.
 - Pradell.
 - Rindecañas.
 - Torre de Fontaubella.
 - Torroja.
 - Ulldemolins.
 - Vilanova de Escornalbou.
 - Vilanova de Prades.
 - Vilella alta.
 - Vilella baja.
- Partido judicial de Falsét....
- Capafons.
 - Espluga de Francolí.
 - Febró.
 - Prades.
 - Rojals.
 - Vallclara.
 - Vimbodi.
- Id. de Montblanch....

DISTRITO ELECTORAL DE TORTOSA.

- Alforja.
- Botarell.
- Borjas del Campo.
- Montrouig.
- Musara.
- Riudecols.
- Vilaplana.

- Benifallet.
- Ginestar.
- Perelló.
- Rasquera.
- Tivenys.

DISTRITO ELECTORAL DE GANDESA.

- Ascó.
- Batea.
- Benisanet.
- Bot.
- Caseras.
- Corbera.
- Fatarella.
- Flix.
- Miravet.
- Mora de Ebro.
- Pinell.
- Pobla de Masaluca.
- Prat de Compte.
- Ribarroja.
- Villalba.

- Colldejou.
- Pradip.
- Vandellós.
- Tivisa.

DISTRITO ELECTORAL DE VALLS.

- Bisbal de Falsét.
- Figuera.
- García.
- Lloá.
- Margalef.
- Masroig.
- Mora la Nueva.
- Palma.
- Torre del Español.
- Vinebre.

- Albiol.
- Alcover.
- Alió.
- Bráfim.
- Garidells.
- Masó.
- Milá.
- Núllés.
- Puigpelat.
- Rodoña.
- Vallmoll.
- Vilabella.
- Vilallonga.
- Vilarradona.

DISTRITO ELECTORAL DE RÉUS.

- Aleixar.
- Almoster.
- Cambrils.
- Castellvell.
- Irlas.
- Maspújols.
- Montbrió de Tarragona.
- Riudoms.
- Selva.
- Vinols.

- Barbará.
- Blancafort.
- Conesa.
- Guardia dels Prats.
- Lilla.
- Montblanch.
- Montreal.
- Pira.
- Senant.
- Solivella.
- Vilavert.

DISTRITO ELECTORAL DE VENDRELL.

- Alcanar.
- Aldover.
- Alfara.
- Amposta.
- Cénia.
- Cherta.
- Freginals.
- Galera.
- Godall.
- Mas de Barberans.
- Masdenverge.
- Paúls.
- Santa Bárbara.
- San Carlos de la Rápita.
- Ulldecona.

- Aiguamurcia.
- Albiñana.
- Arbós.
- Bañeras.
- Bellvey.
- Bisbal del Panadés.
- Bonastre.
- Calafell.
- Cunit.
- Llorens.
- Masllorrens.
- Montmell.
- Puigtiñós.
- Roda.
- Sta. Oliva.
- San Jaime dels Domenys.
- San Vicente dels Calders.

DISTRITO ELECTORAL DE TARRAGONA.

- Canonja.
- Catllar.
- Constantí.
- Morell.
- Pallaresos.
- Perafort.
- Pobla de Mafumet.
- Rourell.
- Renau.
- Secuita.
- Tamarit.
- Vilaseca.

- Cabra.
- Figuerola.
- Pla de Cabra.
- Pont de Armentera.
- Riba.
- Ceballá del Condado.
- Forés.
- Llorach.
- Pasanant.
- Pilas.
- Querol.
- Rocafort de Queralt.
- Sta. Perpétua.
- Sta. Coloma de Queralt.
- Sarreal.
- Vallfogona.
- Vallvert.

Núm. 15.

ELECCIONES

DE

COMPROMISARIOS PARA SENADORES.

Circular.

Las elecciones de Compromisarios para Senadores deben tener

lugar precisamente en los mismos dias señalados para que se verifiquen las de Diputados á Cortes, esto es, el 20, 21, 22 y 23 del corriente, y las reglas á que dicho acto debe ajustarse se detallan en el capítulo 10 de la ley electoral y circular de 23 de Febrero de 1871, pero al objeto de que tanto los Alcaldes como Presidentes y Secretarios de las mesas definitivas procedan con el acierto debido, he creído prudente y oportuno dirigirles los siguientes recuerdos.

En las mesas electorales habrá dos urnas de color diferente, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios* (art. 137 de la ley.)

Los Compromisarios que se elijan han de ser precisamente vecinos del término municipal que representen y han de saber leer y escribir, circunstancias exigibles por el art. 133.

Cada elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal que será un número igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento (regla 1.ª, circular de 23 de Febrero de 1871.)

Todas las operaciones de la eleccion de Compromisarios se ajustarán al procedimiento de la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de eleccion despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes, cuidando de estender por separado el acta de la votacion de Compromisarios para con ellas proceder despues al escrutinio general (regla 4.ª id.)

El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral, pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 25 y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

Serán proclamados Compromisarios de cada Distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En caso de empate decidirá

la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84 (regla 6.ª)

Del escrutinio se levantará acta que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento. Una copia de ella firmada por el Presidente, y los cuatro Secretarios se remitirá á la Diputacion en pliego certificado, y á cada Compromisario electo se entregará un certificado que le servirá de credencial (art. 138 ley—regla 7.ª 8.ª circular citada.)

Por último, á continuacion se inserta para el debido conocimiento un estado expresivo del número de Compromisarios que cada Distrito municipal debe elegir.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la observancia de las anteriores disposiciones y su debida publicidad para conocimiento general.

Tarragona 5 Enero de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

RELACION del número de Compromisarios que deben votarse en cada uno de los pueblos de esta provincia al verificarse la eleccion de Diputados á Cortes.

DISTRITO ELECTORAL DE FALSÉT.

Partido judicial de Falsét....	COM- PROMI- SARIOS.
Arbolí.....	1
Argentera.....	1
Bellmunt.....	1
Cabacés.....	1
Capsanes.....	1
Ciurana.....	1
Cornudella.....	1
Dosaiguas.....	1
Falsét.....	1
Gratallops.....	1
Guiamets.....	1
Marsá.....	1
Molá.....	1
Morera.....	1
Poboleda.....	1
Porrera.....	1
Pradell.....	1
Riudecañas.....	1
Torre Fontaubella..	1
Torroja.....	1
Ulldemolins.....	1
Vilanova Escornalbou	1
Vilanova de Prades..	1
Vilella alta.....	1
Vilella baja.....	1
Capafons.....	1
Espluga de Francolí	1
Febró.....	1
Prades.....	1
Rojals.....	1
Vallclara.....	1
Vimbodí.....	1
Alforja.....	1
Botarell.....	1
Borjas del Campo...	1
Montrouig.....	1
Musara.....	1
Riudecols.....	1
Vilaplana.....	1

ELECCIONES

DE SENADORES.

Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 141 de la ley electoral, la Junta para nombramiento de Senadores compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los Distritos municipales se celebrará en esta capital al 6.º dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputado á Córtes ó sea el 1.º de Febrero próximo á las diez de su mañana.

A este efecto, los Compromisarios elegidos se presentarán en esta ciudad el dia 30 del actual con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

De dichas certificaciones se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial marcando en ellas el dia de su presentacion como previene el art. 139 de la ley.

El 1.º de Febrero se procederá á constituir la mesa definitiva en los términos prescritos por el artículo 143 de la ley electoral, para lo cual es preciso que se hallen presentes la mitad mas uno de los que en esta eleccion tienen derecho á emitir sufragio.

A fin de evitar ulteriores responsabilidades creo oportuno advertir que los Compromisarios que no concurren al acto en el dia señalado incurren en la responsabilidad que determinan los artículos 172, 173, 177, 179 y siguientes de la ley electoral, segun dispone la Real orden de 12 de Octubre de 1872.

Las demás reglas y formalidades que deben observarse son las contenidas en el capítulo 6.º, título 2.º de la ya citada ley cuya observancia recomiendo y cuyo puntual cumplimiento espero por parte de los llamados al acto de que se trata.

Tarragona 5 Enero de 1876.—
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ARTÍCULOS de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que se citan en las anteriores circulares.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador pre-

DISTRITO ELECTORAL DE GANDESA.

COM-
PROMI-
SARIOS.

- Ascó..... 1
 - Batáa..... 1
 - Benisanet..... 1
 - Bot..... 1
 - Caseras..... 1
 - Corbera..... 1
 - Fatarella..... 1
 - Flix..... 1
 - Gandesa..... 1
 - Miravet..... 1
 - Mora de Ebro..... 1
 - Pinell..... 1
 - Pobla de Masaluca..... 1
 - Prat de Compte..... 1
 - Ribarroja..... 1
 - Villalba..... 1
- Partido judicial de Gandesa.*
- Bisbal de Falsét..... 1
 - Figuera..... 1
 - García..... 1
 - Lloá..... 1
 - Margalef..... 1
 - Masroig..... 1
 - Mora la Nueva..... 1
 - Palma..... 1
 - Torre del Español..... 1
 - Vinebre..... 1

DISTRITO ELECTORAL DE RÉUS.

- Aleixar..... 1
 - Almóster..... 1
 - Cambrils..... 1
 - Castellvell..... 1
 - Irlas..... 1
 - Maspujols..... 1
 - Montbrío Tarragona..... 1
 - Réus..... 1
 - Riudoms..... 1
 - Selva..... 1
 - Vinols..... 1
- Id. de Réus.*

DISTRITO ELECTORAL DE ROQUETAS.

- Alcanar..... 1
 - Aldover..... 1
 - Alfara..... 1
 - Amposta..... 1
 - Cénia..... 1
 - Cherta..... 1
 - Freginals..... 1
 - Galera..... 1
 - Godall..... 1
 - Mas de Barbernas..... 1
 - Masdenverge..... 1
 - Paüls..... 1
 - Roquetas..... 2
 - Sta. Bárbara..... 1
 - San Carlos la Rápita..... 1
 - Uldecona..... 2
- Id. de Tortosa.*

DISTRITO ELECTORAL DE TARRAGONA.

- Canonja..... 1
 - Catllar..... 1
 - Constantí..... 1
 - Morell..... 1
 - Pallaresos..... 1
 - Perafort..... 1
 - Pobla de Mafumet..... 1
 - Rourell..... 1
 - Renau..... 1
 - Secuita..... 1
 - Tamarit..... 1
 - Tarragona..... 3
 - Vilaseca..... 1
- Id. de Tarragona.*

- Altafulla..... 1
 - Creixell..... 1
 - Nou..... 1
 - Pobla de Montornés..... 1
 - Riera..... 1
 - Salomó..... 1
 - Torredembarra..... 1
 - Vespella..... 1
- Id. de Vendrell.*

DISTRITO ELECTORAL DE TORTOSA.

COM-
PROMI-
SARIOS.

- Benifallet..... 1
 - Ginestar..... 1
 - Perelló..... 1
 - Rasquera..... 1
 - Tivenys..... 1
 - Tortosa..... 4
- Partido judicial de Tortosa.*

- Colldejou..... 1
 - Pratdip..... 1
 - Vandellós..... 1
 - Tivisa..... 1
- Id. de Falsét.*

DISTRITO ELECTORAL DE VALLS.

- Albiol..... 1
 - Alcover..... 1
 - Alió..... 1
 - Bráfm..... 1
 - Garidells..... 1
 - Masó..... 1
 - Milá..... 1
 - Núllles..... 1
 - Puigpelat..... 1
 - Rodoña..... 1
 - Vallmoll..... 1
 - Valls..... 3
 - Vilabella..... 1
 - Vilallonga..... 1
 - Vilarrudona..... 1
- Id. de Valls.*

- Barbará..... 1
 - Blancafort..... 1
 - Conesa..... 1
 - Guardia dels Prats..... 1
 - Lilla..... 1
 - Montblanch..... 2
 - Montreal..... 1
 - Pira..... 1
 - Senant..... 1
 - Solivella..... 1
 - Vilavert..... 1
- Id. de Montblanch.*

DISTRITO ELECTORAL DE VENDRELL.

- Aiguamurcia..... 1
 - Albiñana..... 1
 - Arbós..... 1
 - Bañeras..... 1
 - Bellvey..... 1
 - Bisbal del Panadés..... 1
 - Bonastre..... 1
 - Calafell..... 1
 - Cunit..... 1
 - Llorens..... 1
 - Masllorens..... 1
 - Montmell..... 1
 - Puigtiñós..... 1
 - Roda..... 1
 - Sta. Oliva..... 1
 - San Jaime Domenys..... 1
 - San Vicente Calders..... 1
 - Vendrell..... 2
- Id. de Vendrell.*

- Cabra..... 1
 - Figuerola..... 1
 - Plá de Cabra..... 1
 - Pont de Armentera..... 1
 - Riba..... 1
- Id. de Valls.*

- Ceballá del Condado..... 1
 - Forés..... 1
 - Llorach..... 1
 - Pasanant..... 1
 - Pilas..... 1
 - Querol..... 1
 - Rocafort de Queralt..... 1
 - Sta. Perpétua..... 1
 - Sta. Coloma Queralt..... 1
 - Sarreal..... 1
 - Vallfogona..... 1
 - Vallvert..... 1
- Id. de Montblanch.*

guntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación:* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se contejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor ó menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: *«que se empieza la votación para concejales.»* (1).

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Con-

(1) En lugar de Concejales, se dirá: para Diputado á Cortes y Compromisarios para Senadores.

cejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentase en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente

á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

ANUNCIOS.

Banco de Tarragona.

El dia 6 de Febrero próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este Establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. Accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 4 de Enero de 1876.— P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, José Iglesias.

CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.